



8 de febrero de 2013

Opinión Consultiva OCE-OC-2013- 01

Lcdo. Pedro Ortiz Álvarez
Attorneys and Counselors at Law
P.O. Box 9009
Ponce, P.R. 00732-9009

RE: USO DE FONDOS DE CAMPAÑA PARA MENSAJE DE ALCALDE

Estimado licenciado Ortiz:

Acusamos recibo de su comunicación con fecha de 16 de noviembre de 2012, donde solicita nos expresemos en cuanto a unas interrogantes relacionadas con el uso de los fondos de campaña de los alcaldes en año electoral. Por este medio, usted requiere que le aclaremos si al amparo de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico", un alcalde podría pagar de sus propios fondos el mensaje de presupuesto de su municipio, o si por el contrario, existe alguna limitación al respecto.

La figura del alcalde, el cual ejerce una función pública, conlleva como parte de los deberes inherentes al cargo, el cumplimiento de ciertas obligaciones y responsabilidades. Su función primordial es brindar los servicios y cubrir las necesidades más inmediatas de los habitantes del municipio el cual administra, de acuerdo con los recursos disponibles y sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo.

Como parte de sus deberes, el alcalde tiene la responsabilidad de presentar un mensaje de presupuesto cada año, en donde a grandes rasgos se informa a los ciudadanos cómo se va a distribuir y en qué se van a utilizar los fondos públicos que administra.

Sobre el particular, la Ley Núm. 81 del 30 de Agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" establece ciertas obligaciones y responsabilidades que recaen sobre la figura del alcalde. A estos fines, el inciso (h) del Artículo 3.010 de la Ley antes mencionada dispone que:

“Además de cualesquiera otras dispuestas en esta ley u otras leyes, el Alcalde tendrá, respecto a la Legislatura Municipal, las siguientes obligaciones:

- (a) ...
- (h) Comparecer ante la Legislatura Municipal para **presentar su mensaje presupuestario no más tarde del 31 de mayo de cada año en una sesión extraordinaria de la misma especialmente convocada a esos fines....**” Énfasis nuestro.

La presente controversia gira en torno a si un alcalde incumbente, que a su vez es candidato a la reelección, puede sufragar con dinero proveniente de su comité de campaña el mensaje de presupuesto del municipio, el cual está obligado a ofrecer en virtud de la Ley de Municipios Autónomos antes citada.

La Ley 222-2011, establece el marco legal y administrativo que rige el examen y evaluación de donativos y gastos para fines electorales. A estos efectos, crea la Oficina del Contralor Electoral como ente fiscalizador del financiamiento de las campañas políticas, cuyo propósito primordial es asegurar que el financiamiento de campañas de aspirantes, candidatos y alternativas electorales se haga de manera transparente y pública en cumplimiento de la ley y la normativa aplicable.

El Artículo 8.00 de la Ley 222-2011, establece que los partidos, candidatos, aspirantes y funcionarios electos deberán llevar una contabilidad completa y detallada, y rendir ante la Oficina del Contralor Electoral informes que contengan los ingresos recibidos y los gastos incurridos durante un periodo específico. A estos fines, el inciso (a) del Artículo 8.00 dispone lo siguiente:

- “(a) Cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido sin cargo al Fondo Electoral y, en las fechas determinadas por el Contralor Electoral, rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes y/o candidatos a legisladores municipales.”

MAV

Como se puede colegir, la Ley 222-2011 lo que exige es que los candidatos lleven una contabilidad detallada de sus ingresos y gastos y rindan informes periódicos ante la Oficina del Contralor Electoral. La Ley 222-2011 no establece restricciones en cuanto a qué gastos pueden sufragarse con el comité de campaña de un candidato, tampoco existe directriz, carta circular o reglamentación emitida por el Contralor Electoral sobre el asunto. Por todo lo cual, un candidato podría gastar de su comité de campaña para cualquier propósito legítimo con el fin de proyectarse electoralmente.

En términos generales, y luego de un análisis de las disposiciones legales antes mencionadas, es claro que la Oficina del Contralor Electoral requiere una divulgación detallada de los ingresos recibidos a través de los comités de campaña de los candidatos y de los gastos incurridos por estos. Estos tendrán que ser presentados ante la Oficina del Contralor Electoral mediante la radicación de informes, según establecido por la Ley y los reglamentos aplicables. La función del Contralor Electoral estriba en verificar y requerirles a los candidatos y a sus respectivos comités de campaña el debido cumplimiento con las disposiciones legales establecidas en la Ley 222-2011, y a su vez, referir a las agencias pertinentes de encontrar alguna otra violación sobre la cual no posea jurisdicción. No obstante, cabe señalar que el Contralor Electoral tiene la facultad legal para velar por el cumplimiento de la Ley e imponer multas administrativas de entenderlo que fuera necesario.

 Cabe destacar que lo que persigue la Ley es la divulgación de la utilización de los fondos a través de la radicación de los informes antes mencionados, por lo cual si un candidato a alcalde utiliza sus propios fondos o los de su comité de campaña para pagar los gastos de difusión del mensaje de estado del municipio, solo tendría que reportar en su informe de ingresos y gastos la cantidad que gastó en el mismo y a quién le pago por ese servicio.

Por otro lado, distinto sería la situación, si el alcalde pagara el mensaje presupuestario con fondos públicos pertenecientes al municipio y utilizara el mismo para de una manera u otra proyectarse electoralmente o promover su candidatura. En un ejemplo como este, tal acción pudiera ser considerada como un uso indebido de fondos públicos, la cual está tipificada como delito, en el Artículo 14.000 de la Ley 222-2011 y del Artículo 252 de la Ley 146-2012, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

De la situación traída ante nuestra consideración, no encontramos impedimento legal alguno para que un alcalde sufrague de sus propios fondos o mediante su comité de campaña, el mensaje anual de presupuesto del municipio, lo cual se consideraría un gasto de campaña al amparo de nuestra ley habilitadora, el cual debe ser informado a la Oficina del Contralor Electoral.

Esperamos que la presente haya contestado sus interrogantes, no obstante de tener alguna duda o necesitar información adicional se puede comunicar con nuestra oficina.

Nos reiteramos a sus órdenes para cualquier otro asunto, quedo de usted,

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Manuel A. Torres Nieves', with a stylized flourish at the end.

Manuel A. Torres Nieves
Contralor Electoral